



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión Dual
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 2331 003 2010 00035 00
Demandante : Hugo Fernando Gómez
Demandados : Departamento de Arauca y otros
Medio de control : Reparación Directa
Providencia : Sentencia de primera instancia

Luego de adelantado el trámite procesal correspondiente, la Sala de Decisión Dual del Tribunal Administrativo de Arauca resuelve este caso mediante sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Hugo Fernando Gómez presentó demanda de reparación directa en contra del Departamento de Arauca, el Municipio de Tame, Caribabare E.S.P. y el Consorcio Banco Purare (R/L Juan Fernando Reuto).

1.1.1. Dentro de los hechos que invoca, señala que:

Hugo Fernando Gómez es propietario del predio denominado *El Porvenir*, ubicado en la vereda El Tablón Purare, Municipio de Tame, cuya extensión es de 173 hectáreas, tiene registro de matrícula inmobiliaria N.º 410-11635 y escritura pública N.º 189.

Informa que el inmueble era económicamente explotado para la cría, levante, y ceba de ganado, al tiempo que estaba en un proceso de mejoramiento del terreno para la tecnificación de sus pastos, utilización y manejo de regadíos de agua, por ser la única finca que nunca queda sin agua por más fuerte que sea el verano; también tenía proyectados, entre otros, pozos para piscicultura.

Aduce que en dicho bien raíz se desarrolló una obra pública, cuyo objeto fue la «*construcción del acueducto Rio Purare para las veredas La Y, El Tablón, y El Banco en el Municipio de Tame*», en virtud de los contratos: interadministrativo N.º 267 del 2007; de obra N.º 058 del 2007; interadministrativo N.º 257 del 2008, y N.º 036 del 2008, celebrados por el Departamento de Arauca, el Municipio de Tame, Caribabare E.S.P. y el Consorcio Banco Purare.

Manifiesta que la obra se realizó en el corazón de la finca, limitando así su derecho a la propiedad en el uso, goce y dominio, lo que le ocasiona perjuicios materiales, morales y la subutilización del predio.

Expresa que fue «*ASALTADO EN SU BUENA FE YA QUE EL DÍA 24 DE JULIO DE 2008, FIRMO UN ACTA DE COMPROMISO LA CUAL NO ES CLARA, REALIZADA SIN LAS FORMALIDADES DE LEY PARA ESTE CASO ESPECIFICO, A SABIENDAS QUE EN ESE PREDIO SE REALIZARON VARIOS CONTRATOS CON EL MISMO OBJETO, DONDE EN NINGÚN MOMENTO SE LE*



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
 Hugo Fernando Gómez
 Reparación directa

EXPLICO DE MANERA DIÁFANA, CLARA Y PRECISA SUS IMPLICACIONES HACIA EL FUTURO, EN DONDE SE LE ESTABLECIO QUE RENUNCIA, A SU DERECHO DE TENER ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A SU DERECHO DE ACCIONAR, DERECHO IRRENUNCIABLE CONSTITUCIONALMENTE, APUN (SIC) MÁS CUANDO SU PREDIO ES EL MÁS AFECTADO, QUEDANDO SUBUTILIZADO».

1.1.2. Con fundamento en dichos hechos pretenden que se ordene:

«PRIMERA: Declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la GOBERNACION DE ARAUCA R/L LUIS EDUARDO ATAYA, ALCALDIA DE TAME R/L JOSÉ ALÍ DOMINGUEZ, CARIBABARE TAME -R/L WILLIAM GUTIERREZ, CONSORCIO BANCO PURARA[sic] R/L JUAN FERNANDO REUTO plenamente identificados en autos, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad procesal, de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados al señor HUGO FERNANDO GÓMEZ, por falla de la administración que condujo al detrimento patrimonial del bien inmueble rural denominado el "PORVENIR".

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia de lo anterior a la GOBERNACION DE ARAUCA - LUIS EDUARDO ATAYA, ALCALDIA DE TAME - JOSÉ ALÍ DOMINGUEZ, CARIBABARE TAME - WILLIAM GUTIERREZ, CONSORCIO BANCO PURARA[sic] R/L JUAN FERNANDO REUTO, plenamente identificados en autos, o quien haga sus veces o reemplace en su oportunidad, reconocerán y accederán en pagar a favor de mi poderdante los perjuicios MATERIALES , PEJUICIOS MORALES que se le ocasionaron equivalente en pesos, correspondientes a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

A.- Daño emergente:

Al señor HUGO FERNANDO GOMEZ

Por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000), POR EL DAÑO OCASIONADO EN EL PREDIO DE 173 HECTAREAS.

B- Lucro Cesante:

El señor HUGO FERNANDO GÓMEZ, tenía la expectativa de REALIZAR PROYECTOS DE PISCICULTURA, CONTINUAR LOS PROYECTOS DE GANADERÍA, HACER PROYECTOS DE CUIDADO AMBIENTAL, HIPOTECAR, PARA MEJORAR LOS PASTOS DE SU FINCA, PERO HASTA EL DIA DE HOY HA SIDO IMPOSIBLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN SU PREDIO, POR LO TANTO LO DEJADO DE PERCIBIR HA SIDO LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000 M/CTE).

SUBTOTAL DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 850. 000. 000)

2. PERJUICIOS MORALES:

SEÑOR HUGO FERNANDO GÓMEZ.....CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

SUBTOTAL DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)

RESUMEN DE PERJUICIOS:

PERJUICIOS MATERIALES.....850. 000. 000

PERJUICIOS MORALES.....100. 000. 000

TOTAL.....950. 000. 000



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
 Hugo Fernando Gómez
 Reparación directa

esto es a la operación jurídica de pago de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 950.000.000).

TERCERA. Declarar que la GOBERNACION DE ARAUCA R/L LUIS EDUARDO ATAYA, ALCALDIA DE TAME -R/L JOSE ALÍ DOMINGUEZ, CARIBABARE TAME -R/L WILLIAM GUTIERREZ, CONSORCIO BANCO PURARA [sic] R/L JUAN FERNADO REUTO, deberán pagar a título de daños y perjuicios los valores monetarios que resulten probados con la experticia pericial, daños y perjuicios como consecuencia de la inexploración económica del bien derivado de la imposibilidad de explotar sus actividades como serían la ganadería, agricultura, y la piscicultura por parte del legitimado durante el lapso que ha durado la ocupación permanente y va a permanecer».

1.2. Contestaciones de la demanda.

1.2.1. Departamento de Arauca. En su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal, ya que no existen suficientes fundamentos de hecho de los que se puedan inferir los daños que invoca, máxime cuando el demandante aceptó de manera voluntaria la afectación del predio. En ese sentido afirma que:

«No se aporta con la demanda material suficiente del cual se pueda inferir la existencia de daños del cual se pueda generar una indemnización a título de perjuicios ocasionados por la Entidad que represento.

Tampoco se puede establecer con claridad que las obras objeto de los contratos y/o convenios señalados se ejecutaron en el predio que señala el convocante, ni mucho menos inferir perjuicios por su ejecución como quiera que el contrato 056 de 2007 y el convenio 267 de 2007 se ejecutaron en su totalidad y liquidaron, sin que se reporte en el informe de obra, visto a folios 15 a 21 de la solicitud de conciliación, irregularidad o incumplimiento.

No acreditó efectivamente los hechos aducidos con la demanda para que se pueda determinar la posibilidad de un eventual daño, pues de los proyectos que aduce el demandante que en el futuro desarrollaría no obra prueba ni siquiera sumaria.

(...)

Contrario a lo que afirma el demandante respecto de que el predio quedo subutilizado, da por sentado que no se puede desarrollar allí proyectos de piscicultura, agricultura o ganadería, apreciaciones desde todo punto de vista subjetivas que carecen de rigor técnico, pues antes ni ahora han intentado explotación agrícola, ganadera o de piscicultura importante, por el contrario se les ha llevado servicios públicos al predio del demandante, pues estas obras de construcción de acueductos, siempre valorizan los predios, ya que si estos no son aptos para explotación agrícola o ganadera la mejora y si son aptos facilitan la explotación del predio y beneficiando a la comunidad entre ellos al acá demandante supliendo las necesidades de los habitantes del sector.

Tampoco se infiere de las imágenes que la afectación haya sido total, pues las líneas de conducción no ocupan la totalidad del predio.

Por otra parte el contratista y el Municipio de Tame adoptaron las medidas necesarias para disminuir el impacto que pudiera provocar estas obras al medio ambiente aplicando un plan de manejo ambiental, previamente diseñado el cual aporta con la contestación de esta demanda».

Propuso la excepción de caducidad de la acción, argumentando que en el presente caso la ejecución de las obras del contrato 058 de 2007, iniciaron el día 29 de septiembre de 2007 y finalizaron el 23 de enero de 2008, siendo entregadas al Municipio de Tame el día 27 de marzo de 2008; de donde se desprende que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial —27 de marzo de 2010— ya se encontraba caducada la acción, y que aun contando la suspensión de términos, para la fecha de presentación de la demanda —16 de julio de 2010— ya había operado la caducidad (fls. 135-140, c.01).



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

1.2.2. Contestación Municipio de Tame. En su contestación se opone a las pretensiones de la demanda, señala que se atiende a lo que se pruebe frente a los hechos, señala que por la precariedad del acerbo probatorio la estimación razonada de la cuantía obedece al capricho del demandante y por ello debería ser competencia de los Juzgados Administrativos.

Aduce como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que los presuntos daños fueron causados con la construcción de la «*RED DEL ACUEDUCTO DEL RIO PURARE, VEREDAS LA Y, EL TABLON y EL BANCO DEL MUNICIPIO DE TAME*», correspondiente al desarrollo del contrato N.º 036 de 2008, suscrito por CARIBABARE E.S.P. y el consorcio Itibana, por lo que no existiría responsabilidad alguna del Municipio de Tame, al no ser contratante ni contratista en dicho negocio jurídico (fls. 284-287, c.01).

1.2.3. CARIBABARE E.S.P. Al contestar la demanda se pronunció respecto de los hechos en que se fundamenta, pidió que se negara lo pretendido, y propuso las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 305-308, c.01).

1.2.4. CONSORCIO BANCO PURARE. Se pronunció respecto de la demanda, y en el escrito propuso las excepciones de caducidad de la acción, transacción y cosa juzgada (fls. 313-316, c.01).

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. El Municipio de Tame y Caribabare E.S.P. presentan de manera conjunta sus alegaciones finales, en la que se pronuncian respecto de los medios de prueba practicados, señalan que el demandante aceptó la ocupación del predio, que la mera expectativa de un negocio no genera indemnización, que prevalece el interés general sobre el particular, y que en este caso se está ante la caducidad de la acción. En suma de dichos argumentos reiteran su oposición a las pretensiones de la demanda (fls. 513-519, c.01).

1.3.2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio en esta etapa procesal.

1.4. Concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público no se pronunció.

1.5. Trámite procesal surtido. Presentada la demanda (fl. 14 envés, c.01) se inadmitió (fls. 71-72, c.01) y luego de subsanada se admitió (fl. 98, c.01), una vez notificada (fls. 99-134, 263-282, c.01) se fijó en lista (fl. 283, c.01) y las demandadas contestaron (fls. 135-140, 284-287, 305-308, 313-316, c.01); se abrió el período probatorio (fls. 327-330, c.01) y practicados los medios de convicción decretados se cerró dicha etapa procesal y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público (fls. 511, c.01), con pronunciamiento oportuno del Municipio de Tame y de Caribabare E.S.P (513-519, c.01).

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

2.1. Norma que rige para el caso. El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, así:

«ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior». (Subrayado de la Sala)

De acuerdo con dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de julio de 2010, resulta claro entonces que el proceso se rige por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, por el Decreto—Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

2.2. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia el asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.6 del Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A.

2.3. El problema jurídico. Consiste en determinar ¿si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados, o de alguna de ellos, por los perjuicios causados con ocasión a la ocupación del predio denominado El Porvenir? De manera previa se estudiará si se configuró o no el fenómeno de la caducidad de la acción.

2.4. Excepciones. El artículo 164 del C.C.A. prevé:

«ARTÍCULO 164. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la "reformatio in pejus."».

2.3.1. En atención a la norma transcriba, y tal como se expuso en el planteamiento del problema jurídico, a continuación la Sala se ocupará de la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el Departamento de Arauca, Caribabare E.P.S. y el Consorcio Banco Purare, de cuyos planteamientos se destacan como argumentos principales que:

A. Del convenio 267 de 2007 —iniciado el 20 de septiembre de 2007— proviene el contrato de obra N.º 058 de 2007, cuyo objeto es «*Construcción del acueducto Río Purare para las veredas La Y, El Tablón, y El Banco en el Municipio de Tame*».

B. La ejecución de las obras del contrato 058 de 2007 iniciaron el 29 de septiembre de 2007 y finalizaron el 23 de enero de 2008, siendo entregadas al Municipio de Tame el 27 de marzo de 2008; de donde se colige que para la fecha de interposición la solicitud de conciliación, el 27 de marzo de 2010, ya se encontraba caducada la acción porque los dos años se



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

cuentan desde el 20 de septiembre de 2007 y comoquiera que la demanda se interpuso el 16 de julio de 2010, ya había operado el fenómeno prescriptivo, y si bien la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe o suspende el plazo de caducidad, en el presente caso la petición se radicó el 26 de marzo de 2010 y su trámite concluyó el 24 de junio de 2010, según certificación expedida por la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, de lo que se sigue que la demanda de reparación directa se radicó extemporáneamente el 16 de julio de 2010.

2.3.2. Aspectos normativos y jurisprudenciales.

El artículo 136 del C.C.A. dispone:

«ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición» (Subrayado de la Sala).

En lo que concierne a la caducidad de las acciones judiciales ha señalado la Corte Constitucional¹ que:

«La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general».

En relación con la caducidad de la acción por la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles el Consejo de Estado² ha precisado que:

«17. De otra parte, atinente a los daños derivados de la presunta ocupación, es necesario aclarar que sobre dicho tema, la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001; MP. Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera—Subsección B. Sentencia del 4 de junio de 2019. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado N.º 13001-23-31-000-2008-00549-02(42719).



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

(2) años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes:

17.1. (i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

17.2. (ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

En el mismo sentido, recientemente ha insistido el Alto Tribunal³ que:

«51. Tratándose de ocupación permanente de predios por obras públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en sostener que la caducidad de la acción en este tipo de eventos debe computarse desde que las obras que le dieron origen finalizan o a partir del momento en que el titular del derecho de dominio ha tenido conocimiento del daño. En efecto, esta Subsección sostuvo (se transcribe con posibles errores):

“En la jurisprudencia actual, con evidente sentido didáctico más que jurídico, se han identificado dos tipologías de ocupación según su forma de expresión, puede ser física o material y jurídica o abstracta. En el primer evento, la ocupación se produce de forma tangible, bien por la disposición de maquinaria, tropas, infraestructura u obras en el inmueble; en el segundo, la ocupación tiene lugar, por virtud de una restricción intangible, de orden legal, que impide al titular de la cosa ejercer los derechos de dominio que le corresponden conforme con las leyes civiles⁴.

Ahora, dado el gran espectro de casuística que ampara la regla de caducidad establecida por la ley para la reparación directa, la jurisprudencia ha tenido la necesidad de fincar una interpretación conforme a cada una de las situaciones de hecho que ante los jueces administrativos se han invocado. En relación con la ocupación material, se ha considerado que el término con el que cuenta el afectado para reclamar por los daños recibidos debe contarse en atención a la temporalidad de la ocupación causante de daños.

Así, cuando se reclama indemnización por una ocupación de carácter material transitoria, el término de caducidad inicia a partir de que ésta finaliza, al margen de su fuente, pues hasta ese momento es comprensible que el lesionado conoce las afectaciones definitivas que la intervención estatal causó en sus bienes o intereses legítimos.

Por su parte, en los casos que se persigue la reparación por una ocupación material con vocación de permanencia, el plazo perentorio definido por la ley comienza su cómputo a partir de la finalización del proyecto u obra que le hubiera dado origen, con la salvedad que ha definido la jurisprudencia en torno a que, si la obra o intervención estatal es de gran envergadura e implica un desarrollo de labores por fases dada su complejidad, el término no está llamado a contarse desde la finalización de la totalidad de la obra o proyecto que genera la ocupación, sino desde la terminación de ésta en el predio del demandante⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera—Subsección A. Sentencia del 23 de abril de 2021. MP. José Roberto Sáchica Méndez. Radicado N.º 25000-23-26-000-2008-00295-01(49603).

⁴ “(...) puede suceder que la entidad declare de utilidad pública un inmueble, pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación ni lo ocupe materialmente, pero se niegue a expedir las autorizaciones administrativas necesarias para que el propietario pueda realizar construcciones sobre el mismo, reformarlo, urbanizarlo, lotearlo, etc. Es decir, que se hubiera producido una ocupación jurídica, en tanto si bien no se despoja materialmente del bien a su titular, sí se le limita el ejercicio de las facultades propias de los derechos reales o de la posesión que se ejerce respecto del predio”, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2014, exp. 24679.

⁵ “el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado dentro del mismo, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

Lo anterior, sin perjuicio de que: i) cuando, por razones excusables⁶, el afectado no pudo tener conocimiento del daño en el momento en que la ocupación finalizó en su predio, dicho término se compute desde cuando aquél pudo advertirlo, o ii) que se cuente antes de la finalización de la obra o intervención que originó la ocupación (transitoria o permanente), si el lesionado la conoció y tuvo la oportunidad de dimensionar sus consecuencias, pues no debe olvidarse que una cosa es el daño y su posterior agravación⁷ y ya que la caducidad de la acción se funda en la seguridad jurídica y el interés público no puede estar a la espera de que el lesionado decida invocarlo, teniendo pleno conocimiento del daño⁸, en tanto que desde que pueda dimensionarlo, nace para el afectado el interés actual y vigente de reclamar su indemnización⁹»¹⁰.

Para el caso bajo examen resulta relevante recalcar que:

«La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹¹».

del respectivo proyecto general; esto es, que el término no empieza a correr desde la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran” Sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 35992.

⁶ “cuando la ocupación ocurre ‘por cualquier otra causa’, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma”, sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por esta Subsección y con ponencia del suscrito Magistrado Ponente, en exp. 49362.

⁷ “Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros” Sentencia del 28 de enero de 1994, exp. 8610.

‘En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste” Sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 19099.

⁸ “el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, pues el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectaron directamente un inmueble hayan culminado, aun cuando todavía quede por ejecutar una parte del respectivo proyecto general. El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás”, sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 34898.

⁹ “Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso ‘por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción” sentencia del 11 de mayo de 2000, exp. 12200, reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, exp. 18805; de 27 de febrero de 2003, exp. 23446; 2 de febrero de 2005, exp. 27994; de 11 de mayo de 2006, exp. 30325; de 18 de julio de 2007, exp. 30512.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de febrero de 2021, exp. 48671.

¹¹ E. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 9 de febrero de 2011. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271)



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

Bajo este marco jurídico se efectuará el cómputo de la caducidad en el caso sub examine, de acuerdo con el análisis del material probatorio aportado con la demanda y las contestaciones:

Se observa que Hugo Fernando Gómez acreditó la propiedad del bien inmueble denominado *El Porvenir*, ubicado en la Vereda El Tablón Purare, del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, de una extensión de 254 hectáreas (escritura pública N.º 189 del 26 de agosto de 1986—fls. 20-25, c.01 y el folio de matrícula inmobiliaria N.º 410-0011635 —fl. 26 ídem).

El Departamento de Arauca y el Municipio de Tame celebraron el contrato interadministrativo N.º 267 de 2007, cuyo objeto fue «*Construcción del acueducto Río Purare para las Veredas La Y, El Tablón y El Banco y construcción de la cuarta etapa de las redes de distribución, acometidas domiciliarias del acueducto veredal de la sabana de La Vieja, Municipio de Tame, Departamento de Arauca*» (fl. 36).

De dicho contrato administrativo se derivó por parte del Municipio de Tame la suscripción del contrato de obra pública N.º 058 de 2007, cuyo objeto fue la construcción del acueducto Río Purare para las veredas La Y, El Tablón y El Banco del Municipio de Tame (fls. 31-34, c.01).

La ejecución de la obra inició el 20 de septiembre de 2007 y concluyó el 23 de enero de 2008 (acta de liquidación y de recibo final aportadas con la demanda fls. 31-34, 236, c.01).

Así entonces, la presunta ocupación permanente del inmueble propiedad del demandante, derivada de la construcción del mencionado sistema de acueducto (contrato de obra N.º 058 de 2007), habría tenido ocurrencia en un momento claramente determinable en el tiempo, el cual establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa, que para el caso concreto principia al día siguiente de la finalización de la obra pública, es decir, desde el 24 de enero de 2008, fecha conocida por el demandante, quien entre las pruebas y anexos de la demanda aportó los documentos que daban cuenta de la fecha precisa de terminación de las obras, sin que él lo controvertiera dentro de este proceso o alegara su desconocimiento.

Y es esa fecha de terminación de la obra —y no otra— la que marca el hito a partir del cual se cuenta el término para interponer en tiempo la demanda de reparación directa, no sólo porque así lo ha establecido la regla jurisprudencial ya expuesta, sino porque para este litigio en el que no se está ante una controversia contractual sino ante la pretensión de indemnización por responsabilidad extracontractual del Estado, resulta irrelevante la fecha de entrega de la obra o de liquidación del contrato para el cómputo del referido plazo para demandar.

Así pues, Hugo Fernando Gómez tenía la oportunidad para demandar en reparación directa desde el 24 de enero de 2008 hasta el 25 de enero de 2010 (por haber sido el 24 de enero de 2010 día domingo, no hábil).

No obstante, se advierte que la demanda se interpuso el 16 de julio de 2010, de manera extemporánea, y si bien los términos se suspenden con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, en este caso la misma se radicó el 26 de marzo de 2010 (fl. 18), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, resultando imposible predicar la suspensión del conteo del término de caducidad por esa circunstancia.



Rad. N.º 81001 2331 003 2010 00035 00
Hugo Fernando Gómez
Reparación directa

2.4. En suma, en atención al planteamiento del problema jurídico se responde que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción de reparación directa, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción, y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales y al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

(Impedido)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado